

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

Auto Interlocutorio N° 760

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00217-00  
Demandante: Francia Emerita Martínez Conde  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. y Municipio de Santiago de Cali  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Francia Emerita Martínez Conde, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 17 de junio de 2017, proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, que negó el ajuste a la pensión de jubilación de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 4 de julio de 2012.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de indole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Francia Emerita Martínez Conde, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones (vinculado).
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante al doctor Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.467.823 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 09 OCT 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 26

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2013-00337-00  
**Demandante:** Deisy María Cucuñame y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación directa

Se resuelve mediante la presente providencia, el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 673 del 4 de septiembre de 2017<sup>1</sup> mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 27 del 9 de febrero de 2016.

**ANTECEDENTES**

La señora Deisy María Cucuñame y Otros, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare a la entidad responsable administrativamente de los perjuicios morales, materiales, fisiológico y/o a la salud que se les ocasionaron, con las graves lesiones personales causadas a Steven Alejandro Cucuñame y Luis Fernando Angulo Escobar, presuntamente por agentes de la Policía Nacional, pertenecientes a la Estación de Policía Los Mangos, en hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013.

Este Despacho, mediante sentencia No. 27<sup>2</sup> del 29 de febrero de 2016, accedió en forma parcial a las pretensiones de la demanda. Dicha decisión se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 2 de marzo de 2016, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales<sup>3</sup>.

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó solicitud<sup>4</sup> tendiente a que se declarara la nulidad de lo actuado desde la notificación de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, proferida dentro del presente proceso

Asimismo, el apoderado judicial de la parte actora, radico escrito<sup>5</sup> solicitando se le notificara nuevamente la referida Sentencia, y en consecuencia se tuviera por presentado en término el recurso de apelación del 5 de junio de 2017, a efecto que se concediera el mismo.

Mediante Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017<sup>6</sup>, se resolvieron las anteriores peticiones. En la parte resolutive de la providencia, se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: NIEGUESE LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por haberse subsanado la actuación que dio origen a la misma, de conformidad con las razones expuestas.*

*SEGUNDO: NIEGUESE LA SOLICITUD presentada por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”*

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017, presentó memorial<sup>7</sup> en el que solicita la “aclaración y adición” de la referida providencia, la cual fue resuelta por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017<sup>8</sup>, en los siguientes términos:

1 Ver Folios 608 a 609 del C. Ppal  
2 Ver Folios 551 a 566 del C. Ppal  
3 Ver Folios 567 del C. Ppal.  
4 Ver Folios 569 a 577 del C. Ppal (5 de mayo de 2017)  
5 Ver Folios 587 a 595 del C. Ppal (5 de junio de 2017)  
6 Ver Folios 599 a 601 del C. Ppal  
7 Ver Folios 605 a 606 del C. Ppal (5 de junio de 2017)  
8 Ver Folios 608 a 609 del C. Ppal (5 de junio de 2017)

**"PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017, proferido por este Despacho, el cual quedará así:**

**"QUINTO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, proferida en primera instancia por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".**

**SEGUNDO: NO ACLARAR el Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017 proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en esta providencia..."**

Contra la anterior decisión, mediante escrito del 7 de septiembre de 2017<sup>9</sup> el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, a fin de que se revoque el auto en discusión y en su lugar conceder el recurso de apelación, o de lo contrario, ordenar la remisión del proceso con destino al Tribunal para que trámite del recurso de queja solicitado.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que según el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA preceptúa:

*"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión..."*

Por su parte, en relación con la notificación de sentencias, el artículo 203 del CPACA precisó que la misma se surtiría en la siguiente forma:

**"Artículo 203. Notificación de las Sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."*

En el presente caso, revisado el expediente se observa que: i) en el libelo demandatorio se indicó como dirección electrónica para notificaciones el correo electrónico [cflarrarteg-juris@hotmail.com](mailto:cflarrarteg-juris@hotmail.com)<sup>10</sup>, ii) dicho correo fue reiterado por el apoderado de la parte actora, en el transcurso de la Audiencia Inicial celebrada el 31 de octubre de 2014<sup>11</sup>, así como en las Audiencias de Pruebas llevadas a cabo los días 12 de febrero, 10 de marzo, 8 de abril y 27 de octubre de 2015<sup>12</sup>, iii) la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, fue notificada día 2 de marzo de 2016, al apoderado judicial de la parte actora, mediante un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales [cflarrarteg-juris@hotmail.com](mailto:cflarrarteg-juris@hotmail.com)<sup>13</sup>, confirmándose su entrega a través de aviso generado por el sistema de información de Outlook<sup>14</sup>, y iv) a folio 568 del C. Ppal., obra memorial del apoderado de los demandantes de fecha 28 de noviembre de 2016, solicitando copia autentica de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Despacho el día 2 de marzo de 2016, notificó en debida forma la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, al apoderado judicial de la parte actora, por lo que, para el día 5 de junio de 2017, fecha en la cual el profesional del derecho presentó recurso de apelación contra la misma, se encontraba más que superado el término estipulado en el artículo 247 del CPACA, tal y como se precisó en el auto que hoy se discute, debiéndose rechazar el mismo por extemporáneo.

9 Ver Folios 610 a 611 del C. Ppal.

10 Ver Folio 89 del C. Ppal.

11 Ver Folio 271 del C. Ppal.

12 Ver Folio 329, 361, 495 y 538 del C. Ppal.

13 Ver Folio 567 del C. Ppal.

14 Ver Folio 592, y 598 del C. Ppal.

Así las cosas, no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 673 del 4 de septiembre de 2017, y en su lugar se estudiara la concesión del recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se considera necesario estudiar como primera medida, si el mismo fue interpuesto o no conforme a las ritualidades procesales.

En relación con el recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil". (Entiéndase Código General del Proceso)*

Por su parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, en cuanto al recurso de queja establece:

*"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

El objeto de este recurso es conseguir que se conceda el de apelación que por alguna razón, fue negado por el juez de primera instancia, o que se conceda en un efecto diferente al cual el A quo lo hubiera concedido. Sin que sea viable examinar las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión apelada.

En relación con la interposición y trámite, el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.*

*Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el objeto del recurso de queja, no es resolver el fondo de la controversia, sino establecer la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto contra una providencia que el A quo consideró que no es apelable, pero además, contra esta negación debe necesariamente interponerse el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, tal y como el apoderado judicial de la parte actora lo hizo.

En virtud del anterior análisis, considera el Despacho que el apoderado cumplió cabalmente con las ritualidades procesales establecidas por el Legislador para la interposición del recurso de queja, comoquiera que el mismo fue presentado, dentro del término, en subsidio del recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 673 del 4 de septiembre de 2017, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016.

Bajo este orden de ideas, en este caso debido a la complejidad del asunto, se ordenará la remisión del expediente al Superior, para efectos de dar trámite al recurso de queja.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 673 del 4 de septiembre de 2017, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de queja presentado por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 673 del 4 de septiembre de 2017, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y Cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto ante 96 por:  
Estado No. 09 OCT 2017  
De CP  
LA SECRE...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017.

Auto Sustanciación No. 873

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00242-00  
Demandante: Gladys Elena Useche Méndez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Gladys Elena Useche Méndez, por intermedio de apoderado judicial, solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, aplicable por conducto del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

Se observa que en el acápite denominado en la demanda como "Competencia y Cuantía", el apoderado de la parte demandante fijó la cuantía del proceso así:

*"De conformidad con el Art. 157 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la estimo en (QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS EN MONESA (SIC) CORRIENTE (\$15.264.314), equivalente al valor adeudado por concepto de mesadas atrasadas que en razón de (UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS EN MONEDA CORRIENTE), (\$1.173.198), mensuales se le adeuda a mi defendida desde el 01 de febrero del año 2016".*

Conforme lo transcrito en precedencia, el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 157 ibidem establece que:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la estimación razonada de la cuantía precisó:

*"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.*

*Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)". (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada mediante operación aritmética, resulta determinante para establecer la competencia, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al artículo mencionado.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto. Se deberá atender el numeral 2º del mismo artículo en cuanto al ejercicio del recurso obligatorio.

Así las cosas, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

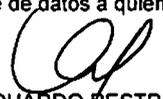
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>96</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>09 OCT 2017</u> .
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 762

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00254-00  
**Demandante:** Dora Isabel Portilla Pino  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Dora Isabel Portilla Pino, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9178 del 28 de diciembre de 2012.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo, el Soldado Regular Jhonny Alejandro Alarcón Portilla.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la demanda por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el Soldado Regular Jhonny Alejandro Alarcón Portilla (q.e.p.d), tuvo como último lugar de trabajo el Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá", ubicado en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño). (fl. 27-28, 30, 32-33, 35 vlt. y 48)

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar la presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora Dora Isabel Portilla Pino, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto ante el Juez: \_\_\_\_\_  
Estado: \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 96  
09 OCT 2017  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

Auto de Interlocutorio No. 763

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00221-00  
Demandante: Over Herney Benavidez Guerrero  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Over Herney Benavidez Guerrero, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo con consecutivo No. 2017-3490 de fecha 3 de febrero de 2017, por medio del cual negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro del demandante.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto; no obstante de encontrarse que dicho trámite se encuentra agotado.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162.166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Over Herney Benavidez Guerrero, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

- Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
  5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
  6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
  7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>09 OCT 2017</u> . Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
 <b>OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO</b> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 874

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00250-00  
**Demandante:** Jairo Díaz Zuluaga  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Jairo Díaz Zuluaga, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al actor mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de lo pagado conforme la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se observa en el libelo demandatorio, documento alguno en el que conste cual fue **el último lugar donde prestó los servicios el demandante**, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, haciéndose necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

*"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*

2. De igual forma, no se observa en el expediente **constancia de la conciliación extrajudicial intentada por la parte actora, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual conste fecha de solicitud, audiencia y terminación del trámite**, por lo que, a fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control, se hace necesario que se aporte dicha constancia.

3. Finalmente, no se observa en el escrito de demanda, la dirección electrónica de notificación del Departamento del Valle del Cauca, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem.

*"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

*"Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

*"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"*

## Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION DEL CONSEJO DE ESTADO**  
En auto anterior No. 96  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ **09 OCT 2017**  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 764

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00248-00  
**Demandante:** Luis Armando Rodríguez Hinojosa y Otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

El señor Luis Armando Rodríguez Hinojosa y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la suspensión del trámite de renovación de la licencia de conducción que padeció el señor Luis Armando Rodríguez Hinojosa.

**Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:**

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 14 de junio de 2017, según constancia expedida el 11 de septiembre de 2017 (fls. 153 a 154 del expediente).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Luis Armando Rodríguez Hinojosa y Otros, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Lilian Vanessa Penagos Lasso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.902 de Cali (V.) y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 258.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION EN EL ESTADO  
En auto anterior 96  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 09 OCT 2017  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_  
